

Recurrente: Carlos Alberto Ulloa Pérez
Responsable: Sala Regional Especializada

TEMA: Colocación de propaganda en equipamiento urbano

HECHOS

Proceso electoral

Inició el 7 de septiembre 2023 para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Congreso de la Unión. El periodo de campaña se desarrolló del 1º de marzo al 29 de mayo de 2024. La jornada electoral se celebró el dos de junio.

Queja

El 19 de mayo, el PRD denunció a Carlos Ulloa por la *colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano*, consistente en 5 lonas; y a los partidos integrantes de la Coalición que lo postuló, por *culpa invigilando*.

Medidas Cautelares

El Consejo Distrital determinó que era procedente el retiro de la propaganda denunciada, porque se encontraba, en su mayoría, fijada en lugares no permitidos por ley y, en apariencia del buen derecho, podía constituir una infracción electoral.

Sentencia Impugnada

La responsable determinó la existencia de las infracciones atribuidas a Carlos Ulloa y a los partidos integrantes de la Coalición.

Demanda

Inconforme con la resolución, el recurrente interpuso el REP.

CONSIDERACIONES

¿Qué determinó la Sala Superior?

Es **infundado** el argumento de que no se valoraron adecuadamente los elementos probatorios y que, por consecuencia, sin elementos claros y precisos, la responsable no reconoció el deslinde, ya que sólo dijo que no fue efectivo sin indicar qué elementos no se cumplieron.

Ello, porque la Sala Especializada indicó que se acreditaba la existencia de la propagan electoral, pues se certificó el contenido de 4 lonas denunciadas, las cuales tenían el propósito de presentar a la ciudadanía la candidatura del denunciado; destacando que 3 de ellas se colocaron en postes de luz, y 1 en un poste de protección, los cuales están clasificados como equipamiento urbano y, de conformidad con la Ley Electoral, se prohíbe a los partidos y candidaturas colocar propaganda en esos lugares.

Sobre el deslinde que presentó el recurrente respecto a la propaganda denunciada, la Sala Especializada estimó que no cumplían los elementos de eficacia, oportunidad y razonabilidad; ya que no se buscó el cese de la infracción, porque no se presentó de modo espontáneo o voluntario, sino que el actor se deslindeó hasta que lo requirió la autoridad.

Por otra parte, también resulta **infundado** lo aludido por el recurrente respecto a que no se colman los supuestos procesales para determinar su responsabilidad y sancionarlo, pues no hubo indicios de que realizó o solicitó que se colocara la propaganda o que conocía de su existencia.

Lo anterior, porque la responsable no le atribuyó la responsabilidad por haber realizado o solicitado que colocara la propaganda, sino por el hecho de que, dadas las características de ésta, el único beneficiario de la publicidad mal colocada resultaba el propio actor, pues promocionaba su candidatura.

También resulta **infundado** el argumento de que fue irracional y desproporcionado exigirle el deber de cuidado de la totalidad de la propaganda con su nombre e imagen, por la imposibilidad material para ello como persona física; ya que, dado el ámbito geográfico de promoción y dadas las propias características de la propaganda electoral y su ubicación, existía la posibilidad material de su conocimiento.

CONCLUSIÓN: Al resultar **infundados** los argumentos, procede **confirmar** la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-950/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de **Carlos Alberto Ulloa Pérez**, **confirma** en la materia de impugnación, la resolución de la **Sala Regional Especializada** emitida en el expediente SRE-PSD-53/2024 que declaró, entre otras cosas, la responsabilidad indirecta del recurrente por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE	16

GLOSARIO

Actor/Carlos Ulloa/ denunciado:	Carlos Alberto Ulloa Pérez, en su calidad de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia".
Coalición:	Coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido del Trabajo (PT).
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Distrital:	05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	La del procedimiento sancionador de órgano distrital SRE-PSD-53/2024.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-REP-950/2024

UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal 2023-2024. Inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Congreso de la Unión. La campaña se desarrolló del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.² La jornada electoral se celebró el dos de junio.

2. Queja³. El diecinueve de mayo, el PRD denunció a **1)** Carlos Ulloa por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, consistente en cinco con propaganda electoral a su favor ubicada en postes, y **2)** a los partidos integrantes de la Coalición que los postuló por *culpa invigilando*.

Además, solicitó que se dictaran medidas cautelares para el retiro de la propaganda referida.

3. Medidas cautelares⁴. El veinticinco de mayo, el Consejo Distrital determinó que eran procedentes porque, de modo preliminar, cuatro lonas estaban fijadas en lugares no permitidos por ley y ordenó su retiro.

4. Sentencia impugnada. El ocho de agosto, la responsable estableció la existencia de la infracción, y determinó la responsabilidad indirecta de Carlos Ulloa y la directa de los partidos integrantes de la Coalición. Al primero lo amonestó y a los segundos los multó.

5. REP. El catorce de agosto, el denunciado impugnó la sentencia mencionada.

² A partir de aquí, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de una diversa.

³ Registrada en el expediente JD/PE/PRD/JD05/CDMX/PEF/2/2024.

⁴ Acuerdo A44/INE/CM/CD05/25-05-24.



6. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-950/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, porque se controvierte la sentencia de un PES emitida por la Sala Especializada, a través del recurso referido, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁵.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁶:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y contiene: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación de la sentencia impugnada; **d)** los hechos que sustentan la impugnación; y **e)** los agravios y la normatividad supuestamente vulnerada.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que el recurrente impugnó el catorce de agosto, es decir, dentro de los tres días posteriores a que se le fijó cédula de notificación, lo cual aconteció el once de agosto⁷.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X y 169.XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; y 3.2.f), y 109.2, de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 109 y 110, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 109.3 y 8.1 de la Ley de Medios, en el último se dice que en comicios todos los días son hábiles.

SUP-REP-950/2024

3. Legitimación. Se acredita porque el actor fue la parte denunciada en el PES que generó la presente cadena impugnativa, y ahora promueve la demanda de REP.

4. Interés jurídico. Se actualiza pues el actor estima que la sentencia combatida es contraria a Derecho, ya que el análisis fue indebido y afecta su esfera jurídica; por tanto, pide que se revoque.

5. Definitividad. Se colma pues de la normatividad aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La vulneración a la normatividad electoral por parte del denunciado, por la colocación de cinco lonas con propaganda electoral a su favor, en equipamiento urbano en concreto en postes, en diversas calles de la Ciudad de México⁸; y la *culpa invigilando* de los partidos integrantes de la Coalición.

Además, solicitó el dictado de medidas cautelares para el retiro de tal propaganda.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

En lo que interesa, determinó la **existencia de las infracciones** materia de la queja, en los términos siguientes:

- Acorde al acta circunstanciada de la autoridad instructora, emitida el veintiuno de mayo. Se acreditó la existencia de cuatro lonas con propaganda electoral del actor, visibles en época campaña, acorde a la fecha del acta; lo cual refuerza la idea de que la Coalición que postuló al denunciado tuvo la finalidad de promover esa candidatura y a los propios partidos denunciados.
- De la misma acta circunstanciada y de la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios Urbanos de la Ciudad de México, se observaba que las lonas se

⁸ Véase **Anexo Único**.



colocaron en equipamiento urbano, concretamente, tres lonas en postes de luz y una lona más en postes de protección; por lo que se actualizaba la infracción del artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.

- Aunque el denunciado negó haber ordenado la colocación de la propaganda; lo cierto es que la candidatura a la que hacen referencia las cuatro lonas es a la **diputación de Carlos Ulloa**, por lo que el único posible beneficio es el denunciado, ahí su **responsabilidad indirecta**.
- El deslinde de Carlos Ulloa no satisface los requisitos de eficacia, oportunidad y razonabilidad; porque no fue espontáneo, ni inmediato a la realización de los hechos, tampoco de modo previo o anticipado a que la autoridad conociera de la denuncia.
- Por su parte, los **partidos integrantes de la Coalición** resultaban responsables directos porque en la campaña se encargan de la colocación de propaganda y, aunque negaron los hechos, no hay elemento alguno que acredite que se deslindaron de tal acto, salvo en el caso del PVEM, pero su deslinde no resultó eficaz, oportuno ni razonable.

Por consecuencia, calificó la falta como **leve** para el denunciado y le impuso una amonestación pública, y respecto a los partidos de la Coalición consideró que su falta fue **grave ordinaria** y multó a cada uno con 150 UMA, equivalentes a \$16,285.50 (dieciséis mil, doscientos ochenta y cinco pesos con cincuenta centavos, moneda nacional), esto porque eran reincidentes.

3. ¿Cuáles son los planteamientos del recurrente?

La *pretensión* del actor es que se revoque la sentencia impugnada. La *causa de pedir* la sustenta en la ilegalidad de la sentencia porque la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación respecto de la valoración probatoria, además de que faltó a la exhaustividad y congruencia, ya que:

- No se examinaron adecuadamente los elementos probatorios pues se reconoció que se deslindó de la propaganda motivo de la queja, pero se dijo que ello no fue efectivo, aunque sin precisar qué elementos no se cumplieron.
- No se colman los supuestos procesales para determinar su responsabilidad, y menos para aplicarle una sanción, pues se dijo que

SUP-REP-950/2024

no hubo indicios de que realizó o solicitó que se colocara la propaganda o que conocía de su existencia.

- Resulta irracional y desproporcionado exigirle, como candidato a diputado federal, el deber de cuidado por la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, y
- Por una parte, se señala que la conducta fue colocar propaganda en equipamiento urbano y, por otra, que no hubo indicios de que solicitara tal acto.

4. ¿Cuál es el problema jurídico para resolver y cuál la forma de análisis?

Decidir si procede revocar la sentencia y por consecuencia la sanción que se le impuso al actor, ya que como aduce fue ilegal declarar su responsabilidad indirecta por la propaganda materia de la queja; o, por el contrario, se debe confirmar tal resolución porque está apegada a Derecho.

Los argumentos serán analizados en su conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no le causa afectación alguna al recurrente, ya que lo importante es que todo lo que aduce sea tomado en cuenta al resolver⁹.

Cabe precisar que únicamente se analizará la parte de la sentencia que tuvo por acreditada la infracción atribuida a Carlos Ulloa por ser el motivo de la controversia; así que la determinación de la existencia de la infracción atribuida a los partidos que integraron la Coalición y su correspondiente sanción queda firme porque no se impugnó.

⁹ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.



5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Debe **confirmarse** la sentencia porque los agravios son **infundados**.

5.1. Marco normativo

- *De la fundamentación y motivación.* El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

- *De la exhaustividad.* Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales¹⁰.

- *De la congruencia.* Es un principio rector que debe regir toda determinación. Se relaciona con la exhaustividad ya que, al decidir una controversia, debe atenderse a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer (congruencia externa) o bien, al verificar que la determinación no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹¹ (congruencia interna).

5.2. Estudio del caso

Argumentos. *Indebida fundamentación y motivación en la valoración probatoria, falta de exhaustividad e incongruencia*

El actor refiere que:

¹⁰ Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

¹¹ Jurisprudencia 28/2009: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

SUP-REP-950/2024

- No se valoraron adecuadamente los medios probatorios pues no hubo elementos confiables para acreditar su responsabilidad ya que negó los hechos y la UTF, al contestar el requerimiento, no adjuntó elementos para conocer con precisión, si las lonas materia de la queja se reportaron o no en la contabilidad del candidato; y, a pesar de que no se tenían datos claros, la Sala Especializada no reconoció el deslinde del denunciado, pues sólo dijo que no fue efectivo pero sin indicar qué elementos que no se cumplieron.
- No hubo datos objetivos y ni siquiera indicios de que colocara o hubiera solicitado que se colocara la propaganda materia de la queja, ni de que conociera su existencia, por lo que debió tenerse presente lo resuelto en el SUP-REP-686/2018, donde se determinó que para actualizar la infracción se necesita acreditar que la candidatura ordenó, contrató o pactó su colocación, o bien, que hubo posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.
- Es irracional y desproporcionado exigirle deber de cuidado de la totalidad de la propaganda con su nombre e imagen, por la imposibilidad material para ello como persona física, salvo que se indicara que tuvo participación en los hechos o que conoció de su existencia, pero eso no ocurrió.

Por ende, tampoco se respetó el principio de presunción de inocencia, ya que no se puede castigar a presuntos responsables sin demostrar plenamente que incurrieron en una falta.

- Fue inadecuado señalar que la conducta acreditada fue colocar propaganda en equipamiento urbano y, a la vez, determinar que no hubo indicios de que el actor realizara o solicitara tal acto; y, además, haberle atribuido responsabilidad indirecta y sancionarlo, sobre todo, cuando durante la campaña son los partidos quienes ordinariamente se encargan de colocar la propaganda, así que no tuvo participación alguna en ello.



Determinación. Los agravios son **infundados**.

Los argumentos sobre que no se valoraron adecuadamente los elementos probatorios ya que no hubo elementos claros de su responsabilidad y, sobre que, aunque se deslindó, la responsable dijo que tal acto no fue efectivo, pero sin precisar qué elementos se incumplieron resultan **infundados**, ya que, contrario a lo que alega el actor, la Sala Especializada sí valoró los medios de prueba para determinar por qué era responsable y sí le especificó qué condiciones del deslinde consideró que no cumplió, y estas cuestiones el denunciado no las controvertió .

Así, la responsable, en primer término, le indicó que se acreditaba la existencia de la propaganda electoral, pues del acta circunstanciada de veintiuno de mayo se certificó el contenido de las cuatro lonas motivo de la denuncia¹².

En ese sentido, especificó que se advertían tres modelos de lonas, pero en todas coincidía la existencia de la imagen del denunciado seguido del cargo al que aspiraba, esto es “Diputado Federal DTT. 5” —identificación de la candidatura—, así como los emblemas de Morena, PT y PVEM — fuerza política que postuló la candidatura—; las leyendas “Vota solo PT” “PT es la 4T”, “Sigamos haciendo Historia”, y la fecha de votación “2 de junio”.

Asimismo, hizo notar que, acorde al artículo 242, párrafo tercero, de la Ley Electoral, con la propaganda materia de la queja, se tenía el propósito de presentar a la ciudadanía al denunciado, al contener su nombre, imagen, cargo al que aspiraba y los elementos gráficos de vinculación con los partidos que lo postularon. Sumado a que ello, tales actos se realizaron durante la campaña, pues por el acta circunstanciada hubo certeza de que, para el veintiuno de mayo, las cuatro lonas estaban visibles.

¹² Ver el **anexo único** de la presente sentencia.

SUP-REP-950/2024

Destacó que tres de esas lonas se colocaron en postes de luz, y una en postes de protección, todos los cuales acorde a la Secretaría de Obras y Servicios Urbanos de la Ciudad de México se clasifican como equipamiento urbano.

Por tanto, señaló que, acorde con el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, se prohíbe a los partidos y candidaturas colocar propaganda en el equipamiento urbano, entendido como el conjunto de inmuebles, instalaciones, y mobiliario utilizado para prestar a la población servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto¹³.

También, refirió que esta Sala Superior ha determinado que el equipamiento urbano está integrado, entre otros, por elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines y áreas recreativas¹⁴. Es decir, espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos como drenaje y luz.

Con ello indicó que en el caso se acreditaba que las lonas fueron colocadas en postes que sirven para prestar servicios públicos y, por ende, se incumplió la prohibición de la Ley Electoral citada.

En ese sentido, también hizo ver que el actor, durante la investigación, negó haber ordenado la colocación de tal propaganda y dijo las conductas que se le pretendían imputar correspondían a acciones para perjudicarlo; y que, por su parte, la UTF en respuesta a un requerimiento de la instructora indicó que localizó registros de propaganda utilitaria que correspondían a uno de los diseños materia de la queja, pero sin adjuntar

¹³ Artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

¹⁴ SUP-REP-501/2015.



los anexos correspondientes, así que no podían conocerse con precisión los modelos reportados.

Por tanto, si bien no había indicios que responsabilizaran al denunciado de la colocación de la propaganda o de alguna solicitud para ello; lo cierto es que más allá de la autoría en la elaboración y colocación de la propaganda, la publicidad de las lonas hacía referencia a la diputación del denunciado, así que resultaba el único posible beneficiario de su existencia y, de ahí, que tuviera responsabilidad indirecta.

En ese contexto, la Sala Especializada enfatizó que al desahogar un requerimiento que le hiciera la autoridad instructora, el denunciado presentó un deslinde; sin embargo, dijo que, al analizar sus características, no cumplía los requisitos para considerarlo eficaz, oportuno y razonable.

Agregó que esto era así, porque no se buscó el cese de la infracción, ya que no se presentó de modo espontáneo o voluntario, el actor se deslindó hasta que lo requirió la autoridad y no realizó las acciones necesarias para hacer finalizar la conducta ilegal.

Así las cosas, puede advertirse que la autoridad sí valoró los elementos probatorios que constaban en el expediente y, con base en ello, dio el sustento y las razones por las que establecía la responsabilidad indirecta del actor sobre los hechos acreditados consistentes en la existencia de cuatro lonas con propaganda electoral a favor de su candidatura, colocadas en equipamiento urbano.

La responsable también indicó las características del deslinde que consideró se incumplieron y dio las razones de ello, sin que el actor las controvierta o indique el por qué, contrario a lo referido por la Sala Especializada, su deslinde sí contenía todos los elementos necesarios para considerarlo eficaz, oportuno y razonable, a fin de no atribuirle responsabilidad alguna.

SUP-REP-950/2024

De ahí, que los argumentos aquí referidos resulten **infundados**.

Por otra parte, también resulta **infundado** lo aludido por el recurrente respecto a que no se colman los supuestos procesales para determinar su responsabilidad y sancionarlo, pues no hubo indicios de que realizó o solicitó que se colocara la propaganda o que conocía de su existencia.

Ello, porque como se mencionó, la responsable no le atribuyó la responsabilidad por haber realizado o solicitado que colocara la propaganda, sino por el hecho de que, dadas las características de ésta, el único beneficiario de la publicidad mal colocada resultaba el propio actor, pues era promoción de su candidatura, con su nombre, imagen, datos del cargo por el que contendió, los partidos que lo postularon y demás elementos para que la ciudadanía votara a su favor.

Sumado a ello, si bien en la sentencia del SUP-REP-686/2018 que menciona el actor, se indicó que para actualizar la infracción de mérito se necesita acreditar que la candidatura ordenó, contrató o pactó su colocación; en la misma resolución se precisó que otra opción de su actualización es que exista la posibilidad de conocer la propaganda para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas.

Este último aspecto, aunque el actor refiere que no ocurrió pues dice que no hay elementos objetivos de ello, tal circunstancia la circunscribe a que no se demostró que ordenó la colocación de la propaganda.

Sin embargo, a diferencia del asunto citado, donde lo que se analizó fue la posibilidad de que una candidatura a la presidencia conociera de la existencia de dos lonas ubicadas en dos calles del municipio de Cuernavaca, Morelos; dado que el ámbito geográfico de promoción es todo el país; en el caso se trata de la candidatura a una diputación federal, cuyo territorio se circunscribe a un distrito federal, por tanto, existe clara posibilidad de conocer la propaganda, por las características intrínsecas de la misma como se indica en el asunto.



Es decir, se tiene acreditado que se trató de cuatro lonas, que acorde al acta circunstanciada, tenían dimensiones de un metro o un metro con cincuenta centímetros de largo, por un metro o dos metros de alto; las cuales fueron colocadas de poste a poste, en calles como Circunvalación o Prolongación División del Norte, que acorde a la experiencia son zonas transitadas.

En ese contexto, si bien, el actor directamente pudo no advertirlas, para ello cuenta con un equipo de voluntarios, que reconoció y en la propia sentencia se mencionó que se encargan de la colocación de la publicidad, quienes deben ceñirse a los mandatos legales; porque de no hacerlo, al candidato le recae el deber de vigilancia sobre sus actos, sobre todo, porque tal publicidad como señaló la Sala Especializada y no se controvertió, al único que puede tener como beneficiario directo por sus particularidades es al actor.

En esa tesitura es importante destacar lo que esta Sala Superior ha indicado¹⁵ sobre que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación¹⁶.

Es decir, no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad¹⁷.

Los sujetos obligados por la normativa electoral tienen **un deber de cuidado** que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa¹⁸. Ese deber de cuidado se justifica porque los

¹⁵ SUP-REP-690/2018.

¹⁶ Ver SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

¹⁷ SUP-REP-690/2018.

¹⁸ Ver la jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"; y la tesis LXXXII/2016: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES

SUP-REP-950/2024

partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita¹⁹.

En ese sentido, esta Sala Superior ha destacado que si bien el beneficio no es el único criterio que debe tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad, pues el deber de cuidado sobre la propaganda debe tener una exigencia de vigilancia **razonable**, por el **costo** que ello implica. Este costo contempla, al menos, el vigilar los medios por los que se puede difundir y tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe si es contraria a la norma. Por lo que es importante advertir, por ejemplo:

- **La sistematicidad de la conducta.** En el caso, como se dijo son cuatro lonas con las características descritas.
- **El medio por el que se difundió.** En el caso, se advierte que la propaganda fue colocada en postes de luz y de protección en calles transitadas de la propia demarcación donde el candidato se postuló.
- **El alcance de la propaganda.** Las calles donde se colocó tienen centro poblacional concurrido²⁰ y son de tránsito medio y alto, así que son visibles para la ciudadanía que ahí vive y la que diariamente circula²¹.

INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”.

¹⁹ SUP-REP-262/2018.

²⁰ Acorde a los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, la población en Xochimilco, donde se ubican las calles en que fue localizada la propaganda electoral en equipamiento urbano fue de 442,178 habitantes, en una extensión territorial de 114.71 km², lo que implica una densidad poblacional de 3,555.81 habitantes por km² y entre las vocaciones productivas se encuentran los subsectores de servicio de esparcimiento como los culturales (<https://www.sedeco.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/resultados-del-censo-pob-y-viv-2020-1.pdf>).

²¹ Las cuatro lonas se ubicaron en calles de la alcaldía de Xochimilco. Las identificadas en las imágenes 2 y 3 del anexo único están en la esquina y a dos cuadras de las trajineras y el embarcadero, respectivamente. Zona turística de alta afluencia, reconocida como Patrimonio Cultural de la Humanidad (https://www.turismo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/guia_turistica/final_espanol_formato_guia_turistica.pdf). La lona de la imagen 4 se ubica en el lugar donde está un sitio de taxi y una parada de transporte público RTP, y la lona 5 se ubicó del lado izquierdo subiendo el puente de Vaqueritos rumbo a Viaducto Tlalpan y Canal de Miramontes; ambos tramos viables en zonas



- **La ubicación de la propaganda.** El distrito electoral federal donde el candidato a diputado federal se postuló ubicado en la Ciudad de México.

Así que se reitera, existía la posibilidad material de conocer tal propaganda dadas sus características intrínsecas, como elemento para atribuir al actor la responsabilidad indirecta, sobre todo, al ser su beneficiario y de ahí lo **infundado** de los agravios aquí referidos.

Por las mismas razones, es **infundado** el argumento de que fue irracional y desproporcionado exigirle deber de cuidado de la totalidad de la propaganda con su nombre e imagen, por la imposibilidad material para ello como persona física, salvo que se indicara que tuvo participación activa en los hechos o que conoció su existencia, pero eso no ocurrió.

Pues como ya se explicó, dado el ámbito geográfico de promoción, que consistió sólo en un distrito federal dentro de la Ciudad de México, y por las propias características de la propaganda electoral y de su ubicación, existía la posibilidad material de su conocimiento; así que no se requería participación activa alguna para atribuirle responsabilidad indirecta, porque esta se refiere a su falta a un deber de cuidado y no a un acto directo de parte del denunciado.

En ese sentido, tampoco se infringe la presunción de inocencia pues existen los elementos suficientes para establecer que debió vigilar que la propaganda que lo beneficiaba se ajustara a la normatividad electoral.

Finalmente es **infundado** que resultara incongruente la determinación de la responsable sobre que fue inadecuado señalar que la conducta acreditada fue colocar propaganda en equipamiento urbano y, a la vez determinar que no hubo indicios de que el actor solicitara tal acto, y aun así atribuirle responsabilidad indirecta y sancionarlo; pues ya se dieron las razones por las que tal responsabilidad se acreditó al faltar a su deber

con gran cantidad de viajes acorde a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/>).

SUP-REP-950/2024

de cuidar la actividad ya fuera de los voluntarios o de la gente de los propios partidos encargada de colocarla.

5.3. Conclusión. Al resultar **infundados** los argumentos procede **confirmar** la sentencia impugnada en la materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en la materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.





ANEXO ÚNICO

PROMOCIONALES MATERIA DE LA QUEJA

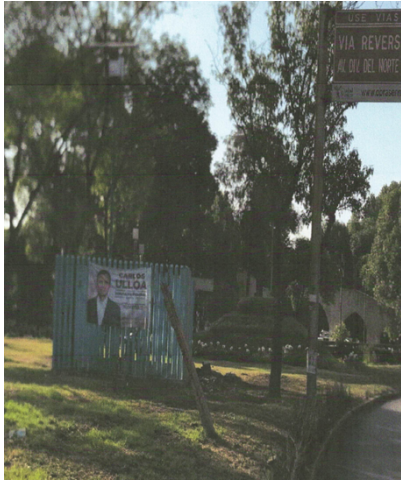
Descripción de la propaganda electoral ubicada en equipamiento urbano, acorde al acta emitida por la autoridad instructora el veintiuno de mayo.

No.	Imagen representativa	Ubicación denunciada	Ubicación certificada	Descripción
1		Calle Nezahualcóyotl entre calle Violeta y avenida 5, en el barrio Belén en la Alcaldía de Xochimilco.	Calle Violeta y avenida 5, Alcaldía de Xochimilco	No se localizó propaganda
2		Calle Violeta, esquina con calle Nezahualcóyotl, barrio Belén en la Alcaldía de Xochimilco. https://www.google.com.mx/maps/place/C.+Violeta,+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.2596383,-99.1020069,20z/data=!4m6!3m5!1s0x85ce01580b47e163:0xc6c8dcd5ef32ff12!8m2!3d19.2596333!4d-99.101685!16s%2Fg%2F1tdc5kcb?entry=tu&g_ep=EgoyMDI0MDgyOC4wLWlKXMDSoASAFQAw%3D%3D	Calle Violeta esquina con calle Nezahualcóyotl, Barrio Belem, Alcaldía Xochimilco Ciudad de México	Se encontró colgado en un poste de madera , una lona de aproximadamente 1.5 metros


SUP-REP-950/2024

No.	Imagen representativa	Ubicación denunciada	Ubicación certificada	Descripción
3		<p>Calle Canal de Circunvalación entre avenida 16 de septiembre y avenida 5 de mayo, en el barrio Belén en la alcaldía de Xochimilco.</p> <p>https://www.google.com.mx/maps/place/C.+Canal+de+Circunvalaci%C3%B3n,+Ciudad+de+M%C3%A9xico,+CDMX/@19.2589783,-99.104052,18z/data=!4m6!3m5!1s0x85ce015901cab6db:0x89ed54c43e600f47!8m2!3d19.2592214!4d-99.1037784!16s%2Fg%2F1w3w3cb9?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI0MDgyOCw4IKXMDS0ASAFQAw%3D%3D</p>	<p>Calle Canal de Circunvalación entre avenida 16 de septiembre y Avenida 5 de mayo, barrio Belém, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México</p>	<p>Se encontró colgado en dos postes de madera una lona aproximadamente de 1 metro de largo por dos metros de fondo, color rojo, del lado izquierdo superior con letras amarillas la frase PT, debajo de ella con camisa blanca y saco negro al candidato a diputado federal del distrito 05, Carlos Ulloa y debajo en letras blancas la frase "Carlos Ulloa" debajo en letras blanco la frase "Diputado Federal DTTO. 05 candidato", debajo en la parte inferior de lado derecho los partidos "Morena, PT y Verde</p>
4		<p>Prolongación División del Norte entre calle Cerrada Río San Buenaventura, Barrio San Lorenzo la Cebada, en la alcaldía de Xochimilco.</p> <p>https://maps.app.goo.gl/WmVSDtufgkTm7U6U6</p>	<p>Prolongación División del Norte entre Avenida San Lorenzo y calle Cerrada Río San Buenaventura, San Lorenzo la Cebada, alcaldía Xochimilco</p>	<p>Se encuentran dos postes de luz de donde cuelga una lona de aproximadamente 1.5 metros de largo por 1 de alto, de fondo color blanco, de lado izquierdo con camisa blanca y saco negro se observa al candidato a diputado federal por mayoría relativa del distrito electoral 05, Carlos Alberto Ulloa Pérez; de lado derecho en letras grandes y color guinda "Carlos Ulloa", debajo en letras negras la frase de "Candidato a Diputado Federal", debajo en letras negras la frase "Distrito 5 Tlalpan-Xochimilco", debajo en letras negras la frase "Sigamos haciendo Historia", debajo en color guinda la frase</p>

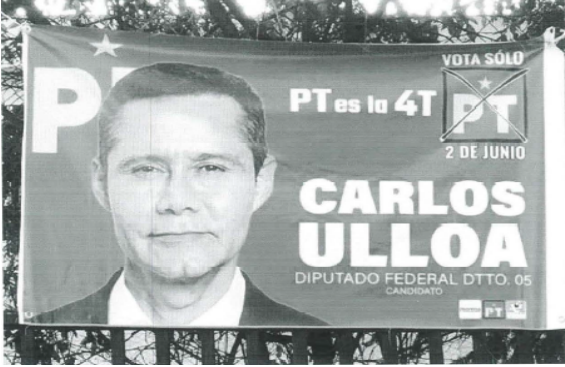



No.	Imagen representativa	Ubicación denunciada	Ubicación certificada	Descripción
5		<p>Prolongación División del Norte subiendo el puente de vaqueritos, cerca del Barrio San Lorenzo la Cebada, alcaldía de Xochimilco.</p> <p>https://www.google.com/maps/@19.2831176,-99.1251651,3a,75y,342.23h,89.68t/data=!3m6!1e!13m4!1sGgrTRUrLZPQWCsng1FLX4A!2e0!7i16384!8i8192?coh=205409&entry=tu&g_ep=EgoyMDI0MDgyOC4wIKXMDSoA SAFQAw%3D%3D</p>	<p>Prolongación División del Norte subiendo al puente vaqueritos cerca del Barrio San Lorenzo la Cebada, alcaldía Xochimilco</p>	<p>"Morena", de lado derecho los emblemas de los partidos políticos de "PT" y "PVEM", debajo en color guinda datos de las redes sociales del candidato.</p> <p>Se localizó en un área verde colgada en unos postes de color azul, una lona de aproximadamente 1.5 metros de largo por 1 de alto de fondo dolor blanco, del lado izquierdo con camisa blanca y saco negro se observa al candidato a diputado federal del distrito 05, Carlos Ulloa; de lado derecho en letras grandes y color guinda la frase "Carlos Ulloa" debajo en letras negras la frase "Candidato a Diputado Federal", debajo la frase "Distrito 5 Tlalpan-Xochimilco", y seguido la frase "Sigamos Haciendo historia", debajo en color guinda Morena, y del lado derecho los emblemas de los partidos PT y PVEM.</p>

Contenido detallado de la propaganda electoral materia de la queja, acorde a la certificación de la autoridad instructora:

TIPO 1.		<p>Prolongación División del Norte entre Avenida San Lorenzo y calle Cerrada Rio San Buenaventura, San Lorenzo la Cebada, alcaldía Xochimilco</p>
		<p>Prolongación División del Norte subiendo el puente de vaqueritos, cerca del Barrio San Lorenzo la Cebada, alcaldía de Xochimilco</p>

SUP-REP-950/2024

<p>TIPO 2.</p>	 A campaign poster for Carlos Ulloa, a candidate for the Mexican Federal Congress (Diputado Federal DFTO. 05). The poster features a portrait of Carlos Ulloa and the text "PT es la 4T", "VOTA SÓLO", "2 DE JUNIO", and "CARLOS ULLOA".	<p>Calle Violeta esquina con calle Nezahualcóyotl, Barrio Belem, Alcaldía Xochimilco Ciudad de México</p>
<p>TIPO 3.</p>	 A campaign poster for Carlos Ulloa, similar to the one in the first row, but with a vertical green line drawn through it. The text "CARLOS ULLOA" and "PT es la 4T" are visible.	<p>Calle Canal de Circunvalación, entre avenida 16 de septiembre y Avenida 5 de mayo, barrio Belem, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México</p>

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.